

**UNIVERSIDAD ARTURO PRAT
IQUIQUE-CHILE
RECTORIA**

**MAT: APRUEBA REGLAMENTO
 REGIMEN GENERAL DE
ESTUDIOS.**

IQUIQUE, 31 de diciembre del 2010.

DECRETO EXENTO N° 1854

siguiente Decreto:

Con esta fecha, el Rector de la Universidad Arturo Prat, ha expedido el

VISTOS Y CONSIDERANDO:

a.- Lo dispuesto en la Ley N° 18.368, del 30 de noviembre de 1984 y el D.F.L. N° 1 del 28 de mayo de 1985, el Decreto N° 427 del 27.12.2007, todos del Ministerio de Educación Pública; Decreto N° 200 del 31.08.2005.-

b.- El Memorando N° 278 de la Directora General de Docencia, de fecha 28.12.2010, que solicita la emisión del presente instrumento.

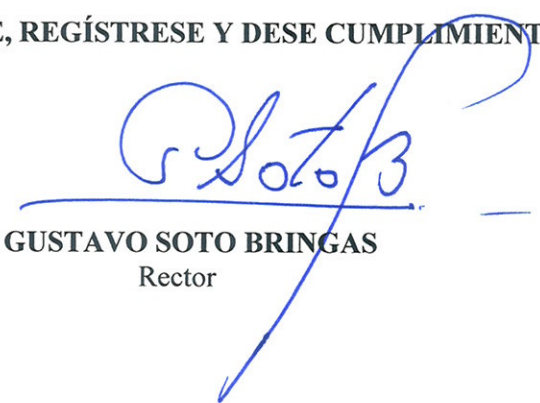
DECRETO:

1.- Apruébese el **Reglamento Régimen General de Estudios de la Universidad Arturo Prat**, de acuerdo a los términos contenidos en el documento adjunto, consistente en 30 fojas, debidamente autenticadas con la firma y timbre del Secretario General.

2.- Déjese sin efecto los Decretos Exentos N° 63 del año 1985; N° 34 del año 1987; N°404 del año 1996 y N°185 del año 1998.

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


ARIEL SMITH MARIN
Secretario General


GUSTAVO SOTO BRINGAS
Rector

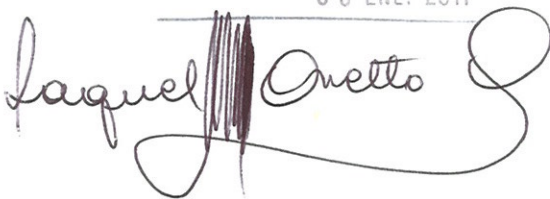
DISTRIBUCION:

- Según lo enviado vía e-mail a la base de datos decretos-2010.

GSB/ASM/ebb. .

CURSADO
CONTRALORIA INTERNA
UNIVERSIDAD ARTURO PRAT

03 ENE. 2011





RECIBIDO SECRETARIA GENERAL

Fecha : _____

Nº Reg.: _____

MEMORANDUM D.I.G.D.O N°278/2010.

DE : DIRECTORA GENERAL DE DOCENCIA

A : SECRETARIO GENERAL

REF. : SOLICITA EMISION DE DECRETO EXENTO QUE INDICA

FECHA : IQUIQUE, DICIEMBRE 28 DEL 2010.

Por el presente solicito a usted tenga a bien, emitir Decreto Exento para oficializar las modificaciones realizadas al Reglamento Régimen General de Estudios, el que deja sin efecto los decretos anteriores Nos. 063/1985, 034/1987, 404/1996 y 185/1998.

Sin otro en particular, le saluda atentamente,


MARIA VERONICA FRIAS PISTONO
Directora General de Docencia

MVFP/cpg.
c.c. archivo.



DIRECCIÓN GENERAL DE DOCENCIA	REGLAMENTO GENERAL DE REGIMEN DE ESTUDIOS UNIVERSIDAD ARTURO PRAT Versión: 00 Fecha Oficialización: 28-12-2010 Código: UNAP-ESD-R-DGD-03
--	--



Universidad
ARTURO PRAT
del Estado de Chile

Elaboración	Primera Revisión	Segunda Revisión	Autorización de uso
Nombre: María Verónica Frías	Nombre: Andrés Pulgar Seguel	Nombre: Mauricio Muñoz Venegas	Nombre: José Vergara Pol
Cargo: Directora General de Docencia	Cargo: Profesional D.G.C.	Cargo: Asesor Jurídico	Cargo: Vicerrector Académico
Fecha:	Fecha: 28-12-2010	Fecha: 28-12-2010	Fecha: 28-01-2011
Firma	Firma	Firma	Firma



Handwritten signature in blue ink.

DIRECCIÓN GENERAL DE DOCENCIA	REGLAMENTO GENERAL DE REGIMEN DE ESTUDIOS UNIVERSIDAD ARTURO PRAT Versión: 00 Fecha Oficialización: 28-12-2010 Código: UNAP-ESD-R-DGD-03
-------------------------------	--



Universidad
ARTURO PRAT
del Estado de Chile

Elaboración	Primera Revisión	Segunda Revisión	Autorización de uso
Nombre: María Verónica Frías Cargo: Directora General de Docencia	Nombre: Andrés Pulgar Seguel Cargo: Profesional D.G.C.	Nombre: Mauricio Muñoz Venegas Cargo: Asesor Jurídico	Nombre: José Vergara Pol Cargo: Vicerrector Académico
Fecha:	Fecha:	Fecha: 30.12.10	Fecha:
Firma	Firma	Firma 	Firma

TITULO PRELIMINAR

El Reglamento Régimen de Estudios de la Universidad Arturo Prat es un documento que ha estado en revisión tanto por los encargados de docencia como por los jefes de carrera (primer semestre 2010), al mismo tiempo se ha sometido a la aprobación de los representantes de Federación de Estudiantes y a las autoridades universitarias.

Este nuevo documento ha incorporado dos antiguos Reglamentos, a saber: Reglamento de Convalidaciones y Reglamento de Traslados y Transferencia. Esto con la finalidad de facilitar la labor administrativa y permitir que los estudiantes tengan mayor conocimiento de sus derechos y deberes.

También hay que destacar que este documento se ha preparado para todos los estudiantes de pre-grado de la Institución, independiente de la vía de ingreso. Cada carrera deberá incorporar en su Reglamentación los casos particulares que haya lugar.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Se regirán por este Reglamento los estudiantes adscritos a las carreras de Pre-grado impartidas por la Universidad Arturo Prat.

El Reglamento de Régimen de Estudios para carreras o programas de la Universidad Arturo Prat, tiene por objeto establecer las disposiciones generales que regulan las actividades docentes.

Artículo 2º Es competencia del Vicerrector Académico, supervisar el cumplimiento de este Reglamento, resolver sobre puntos no contemplados en él, interpretar oficialmente su texto y resolver casos especiales debidamente justificados y documentados, sin perjuicio de las facultades que le asisten al Rector y a la Contraloría Interna de la Universidad.

Artículo 3º Este Reglamento tendrá el carácter de supletorio respecto de los Reglamentos de Carrera o Programa, los cuales no podrán establecer requisitos o condiciones inferiores a los establecidos en el presente Reglamento.

TITULO II

DE LOS PLANES DE FORMACIÓN CURRICULAR Y REGLAMENTO DE CARRERA

Artículo 4º Definiciones. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

1. Plan de Formación Curricular: Documento escrito con validez oficial concordante con la misión y visión de la Universidad. Constituye un conjunto organizado de todas las actividades curriculares cuya aprobación



satisfactoria y total conduce a la obtención de un Grado Académico y/o Título Profesional. Cada Carrera o Programa se estructura sobre la base de un Plan de Formación Curricular.

2. Carrera o Programa: Conjunto de actividades curriculares sistematizadas a través de un Plan de Formación Curricular conducente a la obtención de un Grado Académico y/o Título Profesional, o especialización.
3. Actividad Curricular: Toda acción, dentro de un Plan de Formación Curricular, conducente o tendiente a lograr los objetivos (resultados de aprendizaje esperados) del proceso enseñanza-aprendizaje, tales como: asignaturas, talleres, tutoriales, seminarios, prácticas y otras.
4. Asignatura: Actividad curricular dentro de un Plan de Formación Curricular que se establece en función de los objetivos generales del Plan y se organiza en torno a partes delimitadas del conocimiento, para el logro de las competencias adecuadas a su nivel de formación y perfil de egreso.
5. Ayudantía: Acción de apoyo regular a una asignatura cuyo objetivo es reforzar y complementar el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Las asignaturas que se impartan en la universidad podrán ser clasificadas según:

1. **Tipo de Formación**
2. **Flexibilidad**
3. **Carácter**
4. **Duración.**

1. Tipo de Formación:

- a. Asignatura de formación básica: Aquella actividad curricular que proporciona los conocimientos, habilidades y actitudes indispensables para la comprensión de un área del conocimiento.
- b. Asignatura de formación disciplinar: La que proporciona los conocimientos, habilidades y actitudes indispensables para la formación básica de la profesión.
- c. Asignatura de formación general: Es la que permite desarrollar en los estudiantes una visión integral del ser humano y la sociedad, así como también, generar competencias y saberes en diversas disciplinas y áreas del conocimiento.
- d. Asignatura de formación especializada o profesional: La que procura el desarrollo de competencias profesionales específicas indispensable para actuar en la resolución de los problemas propios de un determinado sector del conocimiento y campo laboral.

2. Flexibilidad:

- e. Asignatura obligatoria: Toda asignatura incluida en un Plan de Formación Curricular, que debe ser cursada para el logro del perfil de egreso.
- f. Asignatura electiva: Es aquella asignatura que, estando incluida en el Plan de Formación Curricular del estudiante debe escogerla de acuerdo a sus intereses de una lista ofertada.

- g. Asignatura libre: Es aquella asignatura no incluida en el Plan de Formación Curricular ni convalidable, y que el estudiante puede cursar previa aprobación de las Jefaturas de Carrera involucradas, según sea su interés, disponibilidad de tiempo, el cumplimiento de todos los requisitos correspondientes y la existencia de vacante.
- h. Asignatura optativa: Es aquella actividad curricular de especialidad que, estando incluida en el Plan de Formación Curricular, el estudiante debe elegir según la mención escogida de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de la Carrera o Programa, y que ayuda al logro del perfil de egreso.

3. Carácter:

- a. Teórica (T): Es aquella asignatura que propende al aprendizaje y/o consolidación de postulados teóricos, favoreciendo el desarrollo de competencias determinadas.
- b. Práctica (P): Es aquella asignatura que involucre el desarrollo, demostración o aplicación de conductas de comprobación o demostración experimental de postulados teóricos, o adquisición de destrezas como parte de competencias determinadas por los estudiantes.
- c. Teórico – Práctica (TP): Es aquella asignatura que combina el tratamiento teórico de conceptos o datos, con su comprobación o demostración experimental, o con la expresión de diversas conductas.

4. Duración:

- a. Semestral: Son aquellas asignaturas que se desarrollan en 16 semanas de actividades lectivas y dos semanas de evaluaciones y/o exámenes finales. Lo anterior será regulado por el calendario de actividades académicas que corresponda.
- b. Anual: Son aquellas asignaturas que se desarrollan en 32 semanas de actividades lectivas y cuatro semanas de evaluaciones y/o exámenes finales. Lo anterior será regulado por el calendario de actividades académicas que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, las actividades curriculares, podrán impartirse como **Módulo Integrado**.

- 6. Actividad modular: es una modalidad de organización curricular en la cual se integran varios ámbitos del conocimiento, cuya finalidad es el desarrollo de un conjunto de competencias genéricas y/o específicas conducentes al logro del perfil de egreso. Su extensión podrá ser semestral o anual y, la responsabilidad administrativa recaerá sobre la Unidad Académica que posea el máximo de horas intraaula en el programa o mayor afinidad con la temática. Para efectos de este Reglamento se considerarán como Asignatura.
- 7. Programa de Asignatura: Documento oficial que norma la organización de actividades de cada asignatura, deben ser consistente con los objetivos de la unidad, definiciones y perfil de egreso de la carrera o programa. Su formato debe cumplir con lo estipulado en el Procedimiento Académico.
- 8. Período lectivo (Semestre Académico), destinado al desarrollo de clases de las asignaturas y a sus correspondientes evaluaciones u otra actividad curricular, lapso de 18 semanas.



La unidad de medida para efecto de administración y control será de 18 semanas, independiente del tipo de ingreso que tenga la carrera o programa.

Para otras modalidades de estudios, tales como: Especialización; Diplomados, Postítulo y Post- grado, se considera el equivalente en horas establecidas en el plan de formación.

9. Periodo Académico: Tiempo comprendido entre el inicio del primer periodo de inscripción de asignaturas de un periodo lectivo hasta el día antes del inicio del periodo de inscripción de asignaturas de otro periodo lectivo consecutivo.
10. Semestre de Verano: El semestre de verano será un periodo lectivo extraordinario de actividades curriculares, que podrán programar las Unidades Académicas para asignaturas, actividades prácticas, correspondientes principalmente a líneas de formaciones generales y electivas.
Estas se podrán desarrollar a fines del segundo periodo lectivo semestral de acuerdo a las exigencias propias de cada una de ellas, previo visto bueno de las autoridades que correspondan. Cabe señalar que los estudiantes no podrán cursar más de dos de este tipo de actividades en cada semestre de verano.
11. Nivel: Conjunto de actividades curriculares ubicadas dentro de un mismo semestre o periodo académico del Plan de Formación Curricular, conducente principalmente a un grado y/o título profesional.
12. Hora Académica: Es la expresión en tiempo de la cantidad de trabajo académico presencial realizado por el estudiante necesario para alcanzar los objetivos de una actividad curricular.

Para La Universidad Arturo Prat, una hora académica corresponde a 60 minutos. De acuerdo a la naturaleza de las actividades curriculares, las horas académicas podrán distribuirse en:

- T: Teoría
- P: Laboratorio, Taller, Práctica Clínica, Práctica, Seminarios, etc.
- A: Ayudantías.

Lo anterior, conforme lo establecido en los respectivos Programa de cada asignaturas que se impartan en la Universidad.

13. Créditos: Unidad de medida transferible y acumulable, que mide la cantidad de trabajo total real del estudiante de tiempo completo, para cumplir los objetivos del programa de estudio.

En tal sentido, un (1) crédito implica 29 horas de trabajo para el alumno. Cada Plan de Formación Curricular, estará constituido por sesenta créditos (60) créditos anuales. Esto dentro de un marco en donde los semestres tienen una duración de dieciocho horas (18) semanas.

14. Hora Académica Intra-Aula: Es la expresión en tiempo de la cantidad de trabajo académico realizado por el estudiante, bajo la conducción, supervisión o facilitación de un docente y/o ayudante.

El número de horas máximo y mínimo de intraaula, para programas de pregrado, estará determinado por el estudio de creditaje de cada Plan de Formación Curricular, acorde al sistema de créditos



transferibles (SCT), que no permite exceder los sesenta (60) créditos anuales, en caso de programas conducentes a título profesional.

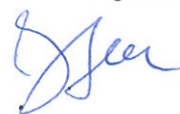
15. Hora Autónoma Extra-Aula: Es la expresión en tiempo de la cantidad de trabajo académico estimado para cada actividad curricular, durante la cual el estudiante deberá desarrollar trabajos autónomos para lograr los objetivos del curso, estudio independiente, trabajos, lectura y utilización de recursos de apoyo a la docencia. En ningún caso estas horas podrán corresponder a talleres, laboratorios, ayudantías, o similares. El número de horas máximo y mínimo, para programas de pregrado, estará determinado por el estudio de creditaje de cada Plan de Formación Curricular acorde al sistema de créditos transferibles (SCT), que no permite exceder los 60 créditos anuales.

Artículo 5º La estructura de los Planes de Formación Curricular, será definida y acorde al Reglamento de Generación y Modificación de Planes y Programas Curriculares de la Institución.

Artículo 6º Los Planes de Formación Curricular, contarán con un Reglamento de Carrera el cual establece las disposiciones particulares que regulan, norman la administración y funcionamiento de todas las actividades curriculares de cada carrera. Sin embargo, no deberá sobrepasar los reglamentos vigentes que norman los procedimientos académicos y curriculares de la Institución.

El reglamento de carrera debe considerar los siguientes títulos, sin desmedro de otros que se requieran agregar:

- a) Disposiciones generales y requisitos de admisión y criterios de selección
- b) De los objetivos de la carrera,
- c) Perfil, competencias y campo ocupacional del egresado
- d) Del Plan de Formación Curricular
- e) De la administración de la carrera
- f) De las evaluaciones, calificaciones y promociones
- g) De la inscripción de asignaturas
- h) De la inscripción de otras actividades curriculares: prácticas de estudios, seminarios, visitas Industriales, otras
- i) De la licenciatura
- j) Del término de plan y egreso
- k) Del trabajo de título, examen de título y título profesional.
- l) Del Cambio a la Salida Intermedia para aquellas carreras que lo contemplen.
- m) Disposición de reconocimiento de estudios previos, para carreras ingreso trabajadores.
- n) Disposición de homologación de asignaturas
- o) Situaciones no contempladas



Artículo 7º La modificación al Plan de Formación Curricular y Reglamento de Carrera entrará en vigencia en el periodo académico inmediatamente posterior a aquél en el que fue aprobada dicha modificación.

En virtud de lo anterior, todos los estudiantes regulares de dicha carrera deberán ser traspasados al nuevo plan, manteniendo su historial académico.

Por otro lado, si la modificación del Plan de Formación Curricular implicare un cambio en la denominación del título profesional o un aumento o disminución en el número de semestres lectivos, el estudiante tendrá la posibilidad de mantener el Plan de Formación Curricular o Título original según sea el caso.

Artículo 8º El traspaso de los estudiantes de Plan de Formación Curricular antiguo al nuevo Plan de Formación, se realizará de acuerdo a la propuesta de homologación que se haya determinado, la cual deberá ser aprobada por el Consejo de Carrera.

Artículo 9º Los estudiantes de aquella carrera que esté implementando un nuevo Plan de Formación Curricular podrán, excepcionalmente, solicitar autorización para cursar asignaturas sin requisitos o extensión de niveles, más allá de lo señalado en el presente reglamento.

Lo anterior, sólo durante los dos primeros periodos académicos de vigencia del nuevo Plan de Formación Curricular, exceptuando a los estudiantes de primer año.

El Consejo de Carrera, evaluará las solicitudes presentadas y señalará sus recomendaciones en un informe fundamentado dirigido al Jefe de la Unidad de Planificación y Registro Académico.

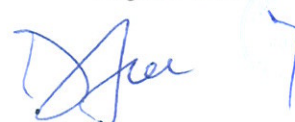
TITULO III

DE LOS PROGRAMAS DE ASIGNATURA O ACTIVIDADES CURRICULARES

Artículo 10º Las actividades de docencia serán fijadas anualmente en el Calendario Académico propuesto por el Consejo Académico para decreto del Rector.

Artículo 11º Las asignaturas y otras actividades curriculares serán de directa responsabilidad de las Unidades Académicas de la Universidad.

Artículo 12º Al comenzar el período lectivo, los profesores deberán entregar a los estudiantes los programas de asignatura en versión digitalizada utilizando la plataforma institucional vigente.



La emisión de éstos será responsabilidad de las Unidades Académicas, no obstante la certificación o legalización, deberá proporcionarla la Unidad de Planificación y Registro Académico, según los procedimientos de esta unidad.

TITULO IV DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 13º La calidad del alumno, y por ende el conjunto de derechos y obligaciones que la conforman, se adquiere, conserva y extingue, en la forma que determinan las normas y demás reglamentos de la Universidad.

Artículo 14º Para ser alumno regular, será requisito tener salud compatible con la calidad del estudiante y con la naturaleza de la Carrera en la cual su postulación y solicitud de matrícula hubieren sido aceptadas.

La certificación de salud compatible, en caso que sea requerida por la carrera, será acreditada por el Centro de Salud de la Universidad Arturo Prat u otra Institución que esta estime conveniente.

Artículo 15º Los estudiantes de la Universidad que ingresen a programas conducentes Título Profesional y/o Grado Académico, serán inscritos en carreras de régimen semestral o anual, según lo determine el respectivo Plan de Formación Curricular.

Artículo 16º El estudiante de la Universidad Arturo Prat, podrá tener la calidad de alumno regular, libre, o intercambio, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber ingresado a la Universidad a través de los procedimientos oficiales de admisión de acuerdo a su carrera.
2. Haber cancelado el arancel básico a su ingreso.
3. Cumplir con las demás exigencias establecidas en el presente reglamento y con las normas internas que se requieren a la adquisición, permanencia o pérdida de la calidad de alumno.

El Alumno Regular, es aquella persona que esté inscrito en uno o más programas académicos, cuya situación financiera y académica se encuentre al día. La calidad de alumno regular se otorga al estudiante desde el momento de su matrícula y hasta el último día del proceso de matrícula oficial, correspondiente al período lectivo inmediatamente posterior.

Por su parte, para tener la calidad de Alumno Vigente Temporal, se considerará a los estudiantes que de manera excepcional soliciten un ingreso temporal a la Institución. Dicho ingreso les dará la calidad de vigente temporal durante un año, periodo en el cual se comprometen a rendir Prueba Selección Universitaria (PSU) y regularizar su situación académica. Este tipo de ingreso será regulado y controlado por la Oficina de Admisión y registrado por la Unidad de Planificación y Registro Académico. Quien no cumpla con el requisito de rendir y lograr puntaje en la PSU no podrá continuar cursando asignaturas en ninguna carrera de Pregrado.

Por otro lado, será Alumno Libre, quien ingrese a la Universidad con el sólo objetivo de adquirir o perfeccionar conocimientos en asignaturas determinadas relacionadas con su preparación universitaria previa o en el campo laboral en que se desempeñe, no pudiendo optar por esta vía a un título profesional o grado académico conferido por la Universidad. Quienes tengan la calidad de alumno libre, no tienen posibilidad de convalidar actividades curriculares.

Para ser aceptado como alumno libre, se requiere del visto bueno de la unidad académica correspondiente para efecto de cupos para la determinada actividad curricular que el alumno libre desee cursar en la Universidad.

Este tipo de ingreso será regulado por la Unidad Académica, Oficina de Admisión y la Unidad de Planificación y Registro Académico.

Por último, tendrá la calidad de Alumno de Intercambio quien provenga de otra Universidad o Instituto Profesional nacional o extranjero, y curse asignaturas, realice seminarios o tesis o cualquier otro tipo de actividad académica en la Universidad Arturo Prat conservando la calidad de alumno de su Casa de Estudio de origen.

La unidad de movilidad estudiantil pertinente, recepciona los antecedentes, los cuales deberán ser visados, para su autorización.

Para ser aceptado como alumno de intercambio, la unidad académica que lo recibe, deberá informar a la Unidad de Planificación y Registro Académico (UPRA) las asignaturas que el estudiante deberá cursar y el periodo de duración de su estadía.

Artículo 17º Las normas que regulan los aspectos no estipulados en este reglamento para los Alumnos Especiales, tales como: Cupos, derecho de matrícula, selección y otros, estarán contenidos en el reglamento respectivo.

Artículo 18º Tendrá la calidad de Estudiante con Término de Plan, aquel que ha cursado todas las asignaturas de su Plan de Formación Curricular, con la sola excepción de las actividades curriculares, como prácticas profesionales, si así lo considera su Plan de Formación Curricular.

Lo anterior, será verificado por la Unidad de Planificación y Registro Académico (UPRA).

Artículo 19º Tendrá la calidad de Estudiante Egresado, aquel que haya completado los requisitos establecidos en su Plan de Formación Curricular, con la sola excepción del Trabajo de Titulación o Graduación y Examen de Título y/o Grado. Para esto último existirá un plazo de uno o dos años, a contar de la fecha de egreso, según lo declare su Plan de Formación Curricular.

Dentro de este plazo deberá solicitar el Título Profesional y/o Grado Académico y cumplir con todos los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Si el alumno dentro de los dos años o plazo fijado en su Plan de Formación Curricular, no realizó los trámites para su titulación, deberá solicitar reincorporación a la Carrera como alumno memorista y aprobar las actividades de nivelación que defina el Consejo de Carrera respectivo.



Todas las condiciones o requisitos antes mencionados, lo cual serán verificados por la Unidad de Planificación y Registro Académico.

Artículo 20° Tendrá la calidad de Estudiante Titulado, aquel que haya cumplido con los requisitos indicados en el artículo precedente y además, con los requisitos estipulados por la Universidad para el otorgamiento de títulos, verificados a través de la Oficina de Títulos y Grados. La fecha del título corresponderá a aquella en la que se aprueba el Examen de Título o la última actividad contemplada en el Plan de Formación Curricular, y su certificación estará disponible cuando el Expediente de Título se encuentre totalmente tramitado.

Artículo 21° Durante el periodo lectivo se aplicarán instrumentos de evaluación de la docencia y gestión, preparados por la Dirección General de Docencia, que será obligatorio responder como requisito para la inscripción de asignaturas, en el semestre o año académico siguiente. Este instrumento no excluye, de lo que pueda aplicar cada carrera. Los resultados de las mismas deberán ser tratados en los respectivos Consejos de Carrera.

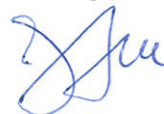
TITULO V DE LA ADMISIÓN DEL ESTUDIANTE

Artículo 22° Se podrá ingresar como alumno regular a la Universidad Arturo Prat, a través de los siguientes procesos de selección:

1. Prueba de Selección Universitaria (PSU)
 - a. Ingreso cumpliendo el procedimiento, requisitos y puntajes del Proceso Nacional de Admisión a las Universidades Chilenas del Consejo de Rectores.
 - b. Ingreso cumpliendo el procedimiento y requisitos del Proceso Nacional de Admisión a las Universidades Chilenas del Consejo de Rectores, pero sin el puntaje requerido para cursar alguna de las carreras impartidas por la Universidad.

Para este ingreso el postulante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber rendido la prueba PSU
 - II. Tener una nota de NEM igual o superior a 5,0 (cinco coma cero),
 - III. Entrevista personal con el Coordinador o Jefe de Carrera
 - IV. Carta de postulación manuscrita
2. Ingresos Especiales (Deportistas, Profesionales, Extranjeros, etc.), los cuales se rigen por su reglamento respectivo, para este efecto.
3. Ingreso de Trabajadores para Carreras Continuación de Estudios, cuyo requisitos podrán ser los siguientes, dependiendo al nivel que ingrese:



1. Licencia de enseñanza media.
2. Tener al menos un año de experiencia laboral en áreas relacionadas con la carrera que se postula, o
3. Técnico Nivel Superior o Normal: Título Profesional o Certificado de Egreso.
4. Carreras Profesionales: Título Profesional o Certificado de Egreso.

Artículo 23º No podrán ingresar a esta Universidad el alumno que hubiere sido objeto de una sanción disciplinaria aplicada por ésta Casa de Estudios o cualquier institución de Educación Superior, siempre y cuando, la medida sea igual o superior a la de suspensión por un mes de las actividades académicas.

Por lo anterior, si un alumno ingresa a la Universidad infringiendo lo establecido en el párrafo precedente se procederá inmediatamente a la cancelación de su matrícula.

Artículo 24º No podrá ingresar a esta Universidad el alumno que por razones académicas, hubiere sido eliminado de ésta u otra Universidad en dos o más oportunidades.

El alumno que pierde carrera por razones académicas en esta Universidad (Pérdida de Carrera) y desee ingresar a la misma carrera, no podrá convalidar más del 50% de las asignaturas aprobadas, a partir del segundo semestre de la misma. El Consejo de Carrera será responsable de emitir la nómina de asignaturas a homologar.

Artículo 25º Los alumnos deberán atenerse al proceso anual de matrícula dentro de los plazos que establece el Calendario de Actividades Académicas, todo conforme a su plan formación curricular.

El alumno que se encuentre en la situación descrita en el artículo anterior, tendrá la calidad de estudiante con retiro sin aviso (RA).

Las normas que rigen el proceso de matrícula de la Universidad Arturo Prat están contenidas en el reglamento respectivo.

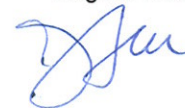
TITULO VI

DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ASIGNATURAS Y OTRAS ACTIVIDADES CURRICULARES

Artículo 26º Se entiende por Inscripción Académica el acto por medio del cual un estudiante registra a su nombre las actividades curriculares que cursará durante el semestre lectivo.

Será responsabilidad del estudiante efectuar la inscripción académica, en el proceso de matrícula, dentro de las fechas que fije el calendario de actividades académicas.

Artículo 27º Un nivel se considerará aprobado una vez que se hayan aprobado todas las actividades curriculares que le corresponden según su Plan de Formación Curricular.



- Artículo 28°** El alumno regular deberá cumplir con las siguientes exigencias para inscribir una actividad curricular:
- a. Estar al día en el pago de la matrícula.
 - b. No tener ningún tipo de deudas pendientes con la Corporación.
 - c. Haber aprobado los requisitos establecidos para las respectivas actividades.
 - d. Inscribir los co-requisitos establecidos para la actividad.
 - e. No exceder la carga académica máxima establecida en los reglamentos de Carrera respectivo.
 - f. No haber aprobado anteriormente dicha asignatura, con la excepción de los alumnos que deben repetir el primer año o el primer semestre, conforme la norma que regula dicha materia.
 - g. Inscribir la asignatura correspondiente al Plan de Formación Curricular de la Carrera.

Artículo 29° Será de responsabilidad del estudiante, el cumplimiento estricto de las exigencias de las actividades curriculares al efectuar su inscripción académica. Cualquier irregularidad que se detecte en la inscripción académica, producirá la anulación automática de la o las actividades curriculares mal inscritas.

Artículo 30° Los estudiantes que ingresan a la carrera quedarán automáticamente inscritos en todas las asignaturas del Primer Nivel de sus respectivos Planes de Formación Curricular.

En relación a las asignaturas de Formación General Electiva, éstas deberán ser inscritas por los estudiantes de acuerdo a sus preferencias y cupos disponibles y en concordancia a lo definido en su Plan de Formación Curricular.

Artículo 31° Los estudiantes deberán cursar obligatoriamente, tan pronto se programen, las asignaturas del Nivel más bajo de su Plan de Formación Curricular, sin posibilidad de diferirlas. Lo anterior es, además, aplicable a las asignaturas que el estudiante hubiese reprobado.

Artículo 32° Previo al inicio del período lectivo correspondiente, habrá un Período de Inscripción de asignaturas y otras actividades curriculares. En tal sentido, una vez iniciado el periodo lectivo habrá una etapa de Validación de parte del Jefe de Carrera.

Por su parte, se excluye la posibilidad de anulación las asignaturas que ya hayan sido reprobadas en segunda o más oportunidades.

Artículo 33° Sólo se podrá inscribir asignaturas de hasta 2 niveles consecutivos, cuando éstas sean semestrales, partiendo de la asignatura de nivel inferior. Excepcionalmente, y durante el periodo de modificación de inscripción de asignaturas, el Jefe de Carrera podrá autorizar la inscripción de asignaturas de más de 3 niveles consecutivos.

Artículo 34° La inscripción de toda asignatura exige tener aprobado el requisito que se indique en el respectivo Plan de Formación Curricular.

Artículo 35° Las alumnas tendrán derecho a un descanso de maternidad, anterior y posterior al parto, cuya duración será regulada en cada caso por el Centro de Salud de la Universidad u otra que la Institución estime conveniente.

La alumna embarazada que desee asistir normalmente a clases en el período pre y post-natal, podrá hacerlo siempre que el organismo competente de la Universidad acredite a un estado de salud compatible con sus estudios.

Una estudiante, en cualquier momento de su embarazo o en los primeros 6 meses de post-parto, podrá solicitar la anulación de la inscripción de una o más asignaturas o, en caso de que se trate de todas las asignaturas, el Retiro Temporal, en el periodo académico vigente al momento de la solicitud.

Artículo 36° El alumno que sufra una lesión que lo inhabilite físicamente, debidamente acreditada e informada por un médico especialista, podrá anular su inscripción en las asignaturas en la que la invalidez prolongada determine el incumplimiento de requisitos de aprobación, durante el periodo académico vigente al momento de la solicitud.

En todo caso, la inscripción de la asignatura en el periodo académico siguiente, sólo se realizará previa verificación de la desaparición de la causa que originó su anulación.

Artículo 37° La Tesis, Trabajo de Título, Seminario de Investigación u otras actividades conducentes al Título, son actividades curriculares que deberán ser inscritas, como cualquier otra, tan pronto como el estudiante cumpla los requisitos estipulados en el Plan de Formación Curricular, sin posibilidad de diferirlas, a menos que, por razones de estacionalidad, no puedan llevarse a cabo. Al término del periodo académico en que éstas fueron inscritas, la unidad académica deberá informar su evaluación de acuerdo al procedimiento estipulado por la Unidad de Planificación y Registro Académico.

Artículo 38° En caso de reprobación del Trabajo de Título, Tesis o equivalente, ya sea por elaboración deficiente o inconclusa, deberá inscribirlo en el periodo académico siguiente. Una nueva reprobación será causal de eliminación según lo señalado en el Reglamento de Procedimiento de Titulación vigente de la Universidad.

Artículo 39° Se entenderá por Tutoría, la modalidad de dictación de una asignatura de carácter teórico, en la que un profesor asesora el estudio personal de uno y hasta de un máximo de cinco (5) estudiantes. En tal sentido, su régimen es de excepción y se registrará en lo fundamental, por el programa de estudios de la asignatura.



Los requisitos, objetivos, sistemas de evaluación y nivel de exigencias de la Tutoría serán iguales a los de la actividad dictada en forma regular, a excepción del régimen de asistencia.

Para realizar alguna asignatura en Régimen de Tutoría, es requisito ser a lo menos, alumno del antepenúltimo semestre del Plan de de Formación Curricular y no haberla reprobado anteriormente.

Por este sistema, sólo se podrán cursar simultáneamente dos (2) asignaturas y un máximo de cinco (5) hasta el término de los estudios, siempre y cuando las asignaturas a cursar no sean ofertadas por la unidad académica en ese semestre.

El Jefe de Carrera a la cual pertenece el estudiante previo informe positivo de la unidad académica que dicta la asignatura, podrá autorizar la inscripción de la(s) asignatura(s) en Régimen de Tutoría, de acuerdo a las normas vigentes.

Al término del semestre el profesor deberá emitir un informe al Director de la unidad académica, en el cual considere contenidos de programas desarrollados, número de sesiones realizadas, metodologías de trabajo, sistemas de evaluación y las observaciones a que haya lugar.

Podrá ser asignado como profesor de una asignatura en régimen Tutorial, cualquier académico con contrato media o jornada completa en la Universidad, y que haya servido en la asignatura en cuestión, anteriormente.

Artículo 40° De los Exámenes de Conocimiento Relevantes:

Sólo en caso de traslado, transferencia un estudiante podrá solicitar, en casos muy calificados, para una asignatura un examen de conocimientos relevantes o de competencia, pero sólo como primera oportunidad. En caso de reprobación deberá cursar la asignatura en forma regular.

Para tal efecto el estudiante deberá presentar la solicitud en la Unidad de Planificación y Registro Académico (UPRA) con los antecedentes que la acrediten, ésta será resuelta por el Jefe de o Encargado de UPRA, previo informe de la unidad académica que imparte la asignatura.

En ningún caso, un estudiante podrá rendir examen por más de cinco (5) asignaturas de su Plan de Formación Curricular.

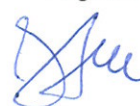
Artículo 41° De los Exámenes de Proficiencia:

Esta solicitud permite al estudiante optar por aprobar una asignatura, a través de la rendición de un examen de proficiencia, sobre los contenidos totales de ésta, para las asignaturas que tengan en sus contenidos el dominio del inglés conversacional, o las carreras que tengan asignaturas de paquetes computacionales, pero sólo como primera oportunidad.

En caso de reprobación deberá cursar la asignatura en forma regular y se le registrará como oportunidad cursada.

Artículo 42° De los Exámenes de Excepción:

Sólo podrán presentar esta solicitud los estudiantes de Ingreso para Trabajadores y que lo tienen contemplado en su Reglamento de Carrera, por única vez y sólo en una (1) asignatura del Plan de Formación Curricular.



Para tal efecto el estudiante deberá presentar la solicitud en la Unidad de Planificación y Registro Académico (UPRA), esta será resuelta por el Jefe de o Encargado de UPRA, previo informe de la unidad académica que imparte la asignatura.

En caso de reprobación, esta quedará consignada en su cartola de notas y será causal de pérdida de carrera.

TITULO VII DEL IDIOMA INGLES COMO ACTIVIDAD CURRICULAR.

Artículo 43° La adquisición de la competencia en el idioma inglés se regirá por lo establecido en el Reglamento del Programa Bilingüe, de la Universidad Arturo Prat, para todas las carreras de ingreso PSU ó Programa Académico que lo indique y es transversal.

El programa bilingüe, es un curso de Formación General. El estudiante que desee podrá optar a obtener certificación que acredite manejo de idioma inglés a nivel Pre-Avanzado.

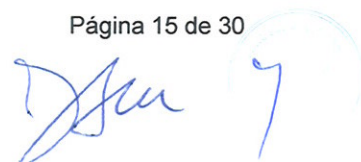
TITULO VIII DE LA ESCALA DE NOTAS

Artículo 44° Todos los estudiantes de la Universidad Arturo Prat, serán calificados en sus actividades curriculares en la escala de notas que va desde 1,0 al 7,0, siendo la nota mínima de aprobación 4,0.

Artículo 45° El rendimiento académico del estudiante, en cada actividad curricular será calificado en una escala de notas de uno (1) a siete (7) calculados hasta la décima. A este efecto, en cualquier calificación, parcial o final, la centésima igual o mayor a cinco (5) aproximará la décima al valor superior siguiente. Las centésimas inferiores a cinco (5) no modificarán la décima. La nota mínima de aprobación es cuatro (4).

Artículo 46° El significado cualitativo de la escala de notas es el siguiente:

- | | | |
|----|-----------|--------------------|
| a) | 7.0 - 6.6 | Excelente |
| b) | 6.5 - 5.9 | Bueno |
| c) | 5.8 - 5.0 | Más que suficiente |
| d) | 4.9 - 4.0 | Suficiente |
| e) | 3.9 - 3.0 | Insuficiente |
| f) | 2.9 - 2.0 | Deficiente |
| g) | 1.9 - 1.0 | Malo |



TITULO IX DE LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 47° Toda actividad curricular deberá ser sometida a un proceso de evaluación académica, la que se traducirá en calificación.

Artículo 48° El logro de los objetivos de aprendizaje por parte del estudiante en cada asignatura o actividad curricular, se evaluará por medio de pruebas escritas, interrogaciones orales, informes de laboratorio, trabajos de taller, tareas individuales, colectivas, investigaciones bibliográficas u otras formas de evaluación parcial o acumulativas, que se realizarán, en lo posible, coincidiendo con el término de una o más unidades programáticas.

Artículo 49° El programa de la asignatura podrá incluir dentro de las actividades de evaluación, un examen final, prueba o interrogación equivalente, situación que deberá estar consignada expresamente, incluyendo su ponderación, en la nota final.

Artículo 50° El profesor deberá actualizar la bibliografía complementaria del programa de asignatura que imparte en un determinado periodo lectivo, presentándolo al Director de la Unidad Académica, y registrar en el Sistema de Gestión Académico (SIGA) el calendario de evaluaciones parciales de dichas asignaturas. Lo anterior se deberá realizar durante las dos semanas anteriores al inicio de clases.

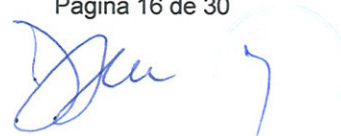
El profesor de la asignatura dará a conocer a los estudiantes los resultados de las evaluaciones mayores, es decir las que involucran unidades completas, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su aplicación, y siempre antes de la siguiente evaluación. Si no se cumple con el plazo estipulado se podrá postergar la siguiente evaluación, con aviso al Jefe de Carrera.

Conocida su calificación, el estudiante tendrá derecho a analizar, en conjunto con el profesor, antes de la siguiente actividad de evaluación, el instrumento de evaluación que se haya aplicado y a ser informado sobre la pauta de corrección y el procedimiento de cálculo de la nota utilizado.

Artículo 51° Las Unidades Académicas tendrán la responsabilidad de definir los tipos y el número de instrumentos de evaluación que se aplicaran, como así mismo, el número de calificaciones que tendrá la parte teórica de una asignatura.

No obstante, el número mínimo de calificaciones contemplado para la parte teórica será de tres (3) para las asignaturas semestrales y de cinco (5) para las asignaturas anuales con ponderación creciente.

En todo caso, el número total de evaluaciones que se defina para cada asignatura deberá ser consignado en el programa de asignatura y registrado en el SIGA.



Artículo 52° El estudiante que incurra en conducta que perturbe el normal desarrollo de una evaluación o que afecte los resultados de ésta, será calificado con la nota 1,0. Recibirá la misma calificación el estudiante que no asista a una evaluación y no presente la correspondiente justificación de inasistencia, en los plazos establecidos.

Artículo 53° La nota final de las actividades curriculares será el promedio ponderado de todas las calificaciones indicadas en el programa, sean estas de carácter teórico, práctico o teórico - práctico. (Laboratorio o Taller)

Las ponderaciones que se les asignen a los aspectos teóricos y prácticos, así como los porcentajes mínimos de exigencia para el cumplimiento de objetivos y la obtención de la nota 4,0, deben estar establecidos en el programa de asignatura.

Tanto la condición de aprobación por separado de ambos aspectos, como las ponderaciones correspondientes para el cálculo de la nota final deberán estar claramente indicados en el programa de la asignatura.

Artículo 54° De la calificación final obtenida por cada estudiante inscrito en la asignatura u otra actividad curricular, quedará constancia en un Acta de Calificaciones, firmada por el Profesor de la asignatura o Jefe de Carrera y el Director de Departamento de la Unidad Académica o Encargado de Docencia correspondiente.

El ingreso de las actas de calificaciones en el archivo electrónico que la Universidad determine y el envío de su versión impresa a la Unidad de Planificación y Registro Académico (UPRA), deberá efectuarse en las fechas que establezca el calendario académico.

Artículo 55° El estudiante reprobado en cualquier asignatura, tendrá derecho a un examen, el que deberá contemplar los aspectos teóricos y/o prácticos de la asignatura, en la modalidad estipulada en el programa de asignatura.

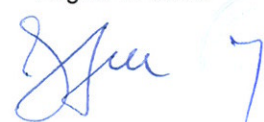
En el caso de asignaturas teórico-prácticas de nivel de formación especializada o profesional que, de acuerdo al Artículo 53°, requieran aprobación separada de los aspectos teóricos y prácticos (Laboratorio o Taller), los estudiantes tendrán derecho a rendir Examen en el aspecto en el cual hayan obtenido nota entre 3,6 y 3,9.

En caso que el estudiante no se presente a examen se le mantendrá la nota de presentación.

Artículo 56° Los exámenes se rendirán en el período estipulado en el calendario académico, motivo por el cual, las Unidades Académicas deberán dar a conocer las fechas a los estudiantes.

La nota obtenida en el examen se ponderará con la nota final alcanzada en el proceso de calificación regular, establecido en el artículo 53° precedente, de la siguiente forma:

- | | |
|-----------------------|-----|
| a. Calificación final | 60% |
| b. Examen | 40% |



Si de la ponderación anterior el estudiante obtiene una calificación igual o superior a 4,0 (observando lo establecido en el Art. 44°), se considerará aprobado en la referida actividad curricular.

Todas las calificaciones obtenidas mediante examen, deberán ser consignadas en las Actas de Exámenes mediante los sistemas electrónicos que la Universidad determine, luego impresas y enviadas a la Unidad de Planificación y Registro Académico en el plazo que el calendario académico señale.

Artículo 57° Las actas son inalterables. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de detectar un error u omisión que requiera modificación, y a petición del Jefe de Carrera de parte del profesor de la asignatura, solicitará la emisión de un Acta Adicional (Rectificatoria) a la Unidad de Planificación y Registro Académico (UPRA). El Acta Adicional, emitida se entenderá formar parte del acta original.

Las actas Adicionales, deberán ser emitidas a más tardar la tercera semana del inicio del periodo lectivo siguiente.

TITULO X

LA ASISTENCIA DEL ESTUDIANTE A LAS ACTIVIDADES CURRICULARES

Artículo 58 ° De la asistencia:

- a. Para la parte teórica de una asignatura será obligación, sólo para las asignaturas de Primer y Segundo Año, la asistencia a lo menos de un setenta y cinco por ciento (75%) de las clases efectivamente realizadas en el semestre académico, con las excepciones que se señalan en las letras b) y c) siguientes. En tercer año, habrá una exigencia del 50% de asistencia.

Sin perjuicio a lo anterior, cada carrera podrá considerar en su reglamento específico otro tipo de exigencias superiores a las indicadas.

- b. Para quienes certifiquen realizar un trabajo remunerado, correspondiente a lo menos a una media jornada, el requisito mínimo de asistencia exigido en la letra a. de este artículo será de un cincuenta por ciento (50%).
- c. Las mamás con hijos en edad pre-escolar podrán acceder a una rebaja de asistencia de hasta un 50%.
- d. Los estudiantes que pertenezcan a los Centros de Alumnos y Federación de Estudiantes podrán acceder a una rebaja de hasta un 50%, siempre y cuando exista registro de su participación sancionado tanto por la Dirección General de Asuntos Estudiantiles, como por Federación de Estudiantes, en virtud de la programación semestral.

En el mismo sentido, quienes deseen acogerse a este beneficio, deberán en cada semestre o periodo académico presentar una solicitud en la Unidad de Planificación y Registro Académico (UPRA), la que será resuelta por el Jefe o Encargado de la Unidad de Planificación y Registro Académico, previo informe del Jefe de Carrera.



Esta medida de excepción sólo regirá para los estudiantes que hayan ingreso vía Prueba Selección Universitaria (PSU), y siempre que la reglamentación de la carrera no presente otras exigencias (caso de Talleres, laboratorios y prácticas).

Se exceptuarán de estas exigencias de asistencia mínima (75% y 50%, según corresponda) quienes hayan obtenido una calificación final igual o superior a 5,5 (cinco coma cinco) en la asignatura.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes se considerará como reprobación de la asignatura para todos los efectos académicos y administrativos.

Artículo 59° Una actividad curricular calificada con nota comprendida entre el 4,0 (cuatro coma cero) y 5,4 (cinco coma cuatro), ambas inclusive, y reprobada por inasistencia, se indicará con "S", equivalente a 3,9 (tres coma nueve), en las actas de calificaciones, para los efectos de cálculo de promedio.

Artículo 60° El cumplimiento de los trabajos y experiencias en laboratorios, talleres y prácticas controladas será exigible en un cien por ciento (100%) respecto al número total de actividades desarrolladas, con las excepciones que determine cada Departamento Académico, no pudiendo ser inferior a un setenta y cinco por ciento (75%).

Artículo 61° Las Unidades Académicas dispondrán la factibilidad y modalidad de recuperación de las actividades a las que el estudiante no asistió.

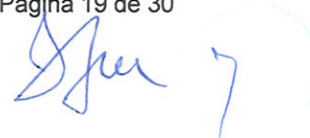
Artículo 62° La justificación de inasistencia, deberá ser hecha mediante formulario ad hoc, en un plazo máximo de 5 días hábiles de iniciada ésta, ante el Jefe de Carrera a la cual pertenece el estudiante, quien podrá aceptarla o rechazarla, previo análisis de los motivos señalados por el estudiante.

Además, el Jefe de Carrera, podrá autorizar por escrito a personas o grupos para asistir a: Congresos Estudiantiles o Científicos, actividades de extensión universitaria, actividades de organizaciones gremiales estudiantiles u otras similares, informando oportunamente a los profesores encargados de la asignatura.

Artículo 63° En caso de justificación de inasistencia por motivos de salud, el estudiante deberá presentar Certificado de Salud de un profesional habilitado, debidamente visado por el Centro de Salud de la Universidad u otra que la Institución estime conveniente, al Jefe de Carrera en un plazo no superior a 5 días desde que reinicie sus actividades académicas.

El Jefe de Carrera deberá mantener un registro de las inasistencias y su causal, podrá consultar el pronunciamiento o requerir mayores antecedentes a la instancia que estime pertinente, cuando deba decidir la aceptación o no de una justificación.

Artículo 64° Si la justificación fuere aceptada por el Jefe de Carrera, éste notificará tal circunstancia a los respectivos profesores.



Los profesores determinarán la modalidad de recuperación de las actividades a las que el estudiante no asistió.

Si no fuere posible recuperar las actividades, los mismos profesores definirán la(s) actividades académicas remediales a las que el estudiante accederá.

Artículo 65º: Si la Justificación no fuera aceptada por el Jefe de Carrera, la inasistencia a actividades evaluadas implicará, automáticamente, la calificación con nota 1,0 en ellas.

En el caso de actividades prácticas, la no-aceptación de la justificación, implicará la reprobación de la actividad curricular, por incumplimiento de requisitos, cualquiera sea la nota final del estudiante.

TITULO XI DE LA INTERRUPCIÓN DE LOS ESTUDIOS

Artículo 66º El estudiante podrá interrumpir sus estudios temporalmente, en los siguientes casos:

- a. Postergación de Estudios
- b. Retiro Temporal
- c. Retiro Sin Aviso (Abandono de Estudios)

Artículo 67º La Postergación de Estudios, es la decisión del estudiante de interrumpir todas las actividades lectivas de uno o más periodos académicos.

La postergación sólo se podrá solicitar, si no se ha inscrito asignaturas en el respectivo periodo, y se formalizará mediante una solicitud escrita dirigida a la Unidad de Planificación y Registro Académico.

Decisión del interesado de postergar sus estudios por un periodo máximo de 4 semestres o dos años académicos.

Esta solicitud será resuelta por el Jefe o Encargado de la Unidad de Planificación y Registro Académico (UPRA) e informada la resolución al Jefe de Carrera para su conocimiento.

Esta solicitud se aplicará siempre y cuando el alumno:

- a. No haya hecho efectiva su matrícula en el periodo que pretende postergar.
- b. No se encuentre en situación académica o disciplinaria susceptible a traducirse en la pérdida de su calidad de alumno de la universidad.
- c. Ingreso Prueba Selección Universitaria (PSU) debe tener la totalidad de las asignaturas del primer año aprobado.

Para otras modalidades ingreso podrán hacerse efectivo, siempre que esté contemplado en Plan de Formación Curricular.

No se podrá aplicar a aquellas carreras que estén en proceso de cierre o discontinuada.



Artículo 68° El Retiro Temporal es la interrupción de los estudios que debe efectuar un estudiante, en virtud de situaciones de salud y/o económicas, que le impidan finalizar el periodo lectivo. Dicha interrupción académica no podrá exceder a un semestre.

El Retiro Temporal se podrá autorizar, previa solicitud escrita dirigida al Jefe o Encargado de la Unidad de Planificación y Registro Académico, que señale las causales, debidamente fundamentadas, que motivan su petición, adjuntando los documentos probatorios que el estudiante estime pertinentes o los que el jefe o encargado de esta unidad requiera, y debe ser presentada previo al inicio del segundo periodo de evaluación establecido en el calendario académico.

En la misma solicitud, el estudiante deberá acreditar que no tiene obligaciones pendientes con la universidad y que su situación financiera se encuentra al día, en lo que respecta al pago de sus aranceles de carrera, al momento de la solicitud.

La solicitud de Retiro temporal será resuelta por el Jefe o encargado de la Unidad de Planificación y Registro Académico y será materia de Resolución Interna de esta unidad. Una vez aceptada la solicitud de Retiro Temporal, se invalida automáticamente toda calificación obtenida durante el periodo académico interrumpido.

Artículo 69° En caso de solicitud de Retiro Temporal por causal de salud, ésta deberá estar debidamente acreditada por un profesional especialista y por el Centro de Salud u otra que la institución estime conveniente.

En caso de solicitudes de Retiro Temporal por causal económica o familiar, éstas deberán estar certificadas por el Departamento de Bienestar.

Artículo 70° Retiro sin Aviso (Abandono de Estudios) es la condición a la que quedará afecto el estudiante al no matricularse, ni inscribir asignaturas, durante un periodo académico sin aviso ni expresión de causa.

TITULO XII DE LA ELIMINACION DEL ESTUDIANTE

Artículo 71° Serán causales académicas de eliminación o pérdida de carrera las siguientes:

- a) Los estudiantes de una carrera de régimen semestral que no aprueben a lo menos el sesenta por ciento (60%) de las asignaturas inscritas el primer año, perderán automáticamente su calidad de alumno regular. En el cálculo del número de asignaturas, la décima igual o mayor a cinco (5), aproximará la unidad al valor superior siguiente y la décima inferior a cinco (5) no modificará la unidad.
- b) Cada asignatura del primer año del Plan de Formación Curricular, se podrá cursar hasta en dos (2) oportunidades.

 7

- c) Sólo los estudiantes que hayan aprobado todas las asignaturas del primer año del Plan de Formación Curricular sin excepción, tendrán derecho a cursar asignaturas hasta en tres (3) oportunidades. Podrán hacer uso de este derecho, repetir una asignatura por tercera (3ª) vez, no más de tres (3) veces durante su permanencia en la carrera. El reprobado una asignatura de primer año del Plan de Formación Curricular en segunda (2ª) oportunidad o reprobado una asignatura de un curso superior a primer año, en tercera (3ª) oportunidad, serán causales de la pérdida definitiva de la carrera.
- d) Podrán acceder, excepcionalmente, a única cuarta (4ª) oportunidad aquellos estudiantes que se encuentren cursando el último año o el último nivel de su carrera, teniendo aprobado completamente todos los anteriores, y que tengan un promedio de notas en sus asignaturas no inferior a cuatro coma cinco (4,5), sin considerar la asignatura reprobada en el cálculo del promedio.
- e) Haber Reprobado en segunda oportunidad una actividad curricular del Plan de Formación Curricular, incluyendo la práctica profesional, o tesis o trabajo de título.
- f) Haber incurrido en alguna causal de eliminación establecida en el respectivo Reglamento de Carrera.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a carreras que estén en proceso de cierre o discontinuadas, ni menos, para las carreras de Ingreso Pregrado Trabajadores, ya que estas se regulan por sus propias disposiciones reglamentarias.

Artículo 72º La Unidad de Planificación y Registro Académico, velará por el estricto cumplimiento de lo señalado en el anterior, contando para ello con el procesamiento de la información por parte del sistema curricular docente.

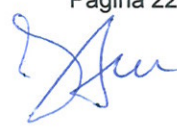
Artículo 73º Si un estudiante incurriese en una o más de las causales académicas de eliminación indicadas en el artículo 71º letras a, b, c, y d, podrá solicitar la continuación de estudios, es decir oportunidad de gracia, solamente en UNA oportunidad durante el transcurso de su carrera.

La solicitud de oportunidad de gracia, deberá ser presentada al término del periodo lectivo y según lo establece el Calendario Académico para ello.

La solicitud de oportunidad de gracia, serán resueltas por el Consejo de Carrera y ratificadas por la Dirección General de Docencia.

Artículo 74º Serán causales administrativas de Eliminación:

- a. Cuando el estudiante no registre calificaciones finales por más de seis semestres en la universidad, ya sea en una misma carrera o cuando haya recurrido a la transferencia interna, consecutivos o acumulados, debido a Retiro Temporal, Postergación de Estudios y/o Retiro Sin Aviso (Abandono).
- b. Por aplicación de alguna de las medidas disciplinarias contempladas en la reglamentación vigente de la Universidad.

 7

Artículo 75° El estudiante eliminado de conformidad a la causal establecida en el artículo 74° (a) podrá presentar, una solicitud de reincorporación, previo informe favorable del Jefe de Carrera, por una única vez a la Unidad de planificación y Registro académico y ésta remitirá a la Dirección General de Docencia, quién resolverá sin ulterior recurso. El estudiante al que se le concede esta continuidad de estudios no podrá presentar nuevas solicitudes de continuidad de ningún tipo.

Artículo 76° La calidad de estudiante se extinguirá automáticamente:

- a. Cuando se le confiera su título.
- b. Por renuncia voluntaria a la Universidad, dirigida por escrito al Jefe de la Unidad de Planificación y Registro Académico, según procedimiento establecido por esta unidad. La renuncia se cursará sólo si el estudiante ha garantizado sus obligaciones financieras con la Universidad hasta el momento de la renuncia. La renuncia es irrevocable e implica que el estudiante sólo podrá ingresar a la misma carrera vía proceso de admisión regular.

Artículo 77° El Director de la Unidad Académica, a petición del respectivo Jefe de Carrera, podrá solicitar al Vicerrector Académico, la cancelación de la matrícula de un estudiante cuya salud sea considerada incompatible con la naturaleza de su carrera.

Para los efectos de proceder a solicitar la declaración de la salud incompatible, según se dispone en el inciso primero de este artículo, y como consecuencia de ello decretar la cancelación de la matrícula, el Director de la Unidad Académica, deberá fundar su solicitud basado en los siguientes antecedentes:

- a. Informe de médico especialista en la patología, tramitado por la Dirección General de Asuntos Estudiantiles.
- b. Informe fundado de una Comisión, nombrada por el Director de la unidad académica, integrada por el médico tratante del estudiante, si lo tuviese, un médico especialista en la patología distinto del anterior, el Jefe de Carrera y el Encargado del Centro de Salud, quien la coordinará, que determine el estado de salud incompatible del estudiante.

El Vicerrector Académico resolverá la solicitud del Director de la Unidad Académica disponiendo, si procede, la cancelación de la matrícula mediante Resolución.

TITULO XIII DE LA REINCORPORACION A LOS ESTUDIOS

Artículo 78° La Solicitud de Reincorporación: corresponde a la solicitud que debe presentar el alumno cuando desea retomar sus estudios después de encontrarse con Retiro Temporal, Postergación de Estudios o Retiro sin aviso. Los plazos de presentación se encuentran estipulados en el calendario académico.



Esta solicitud también la presentan aquellos alumnos egresados y memoristas, quienes desean inscribir o realizar su trámite de titulación, estos casos no están determinados por calendario. En las Carreras de Pregrado PSU (dos años desde la fecha de egreso); en las Carreras de Ingreso Trabajadores (un año desde la fecha de egreso); y en los Postgrados según lo contemple el Plan de Formación Curricular o reglamento interno.

En caso que el estudiante exceda los plazos definidos en el Plan de Formación Curricular, deberá presentar una solicitud de reincorporación a la carrera como alumno memorista y la que deberá ser resuelta por el Consejo de Carrera, quien determinará si el estudiante debe actualizar conocimientos.

Si el Consejo de Carrera, resuelve que el estudiante que debe actualizar conocimientos, estas serán inscritas como asignatura libre.

Toda solicitud de reincorporación se presentará en la Unidad de Planificación y Registro Académico, dentro de los plazos estipulados en el Calendario Académico.

Artículo 79° La decisión que se adopte será consignada en Resolución Interna de la UPRA, la que además facultará:

- a. La matrícula del estudiante.
- b. La reincorporación al Plan de Formación Curricular vigente a la fecha de la Resolución.
- c. La convalidación o revalidación de una parte o de todo el avance curricular que tenía el estudiante al momento de interrumpir sus estudios.
- d. Las asignaturas que el estudiante deberá inscribir previo informe del Jefe de Carrera respectivo.

Una vez aceptada la Solicitud de Reincorporación, el estudiante deberá formalizar su matrícula e inscribir asignaturas dentro del plazo que la Resolución señale. De otro modo la Reincorporación quedará sin efecto.

TITULO XIV DEL TRASLADO Y TRANSFERENCIA DE CARRERA

Artículo 80° Podrán solicitar el traslado a la Universidad Arturo Prat, aquellos alumnos provenientes de alguna de las Instituciones de Educación Superior, que no hayan perdido carrera, por razones académicas o disciplinaria en la Institución de origen.

Los alumnos provenientes de Instituciones de Educación Superior, Estatales o Privadas reconocidas por el Estado, podrán solicitar traslado siempre que:

- a. Hubieren obtenido para la carrera que solicita su traslado, a lo menos el puntaje mínimo exigido para la respectiva carrera, correspondiente al año de ingreso de esta. Y además, cumplan con los requisitos que establece este reglamento.



- b. Universidades extranjeras, siempre que, además de los requisitos establecidos en este Reglamento que les sean aplicables, cumplan con las siguientes exigencias:
 - 1. Declaración jurada que acredite que dispone de los medios necesarios para solventar sus estudios en Chile.
 - 2. Legalización de toda la documentación presentada, requerida en este Reglamento o su equivalencia, con la autenticación por parte del Consulado de Chile en el país de origen de dicha documentación.
- c. Cuando los antecedentes del postulante se hayan extendido en algún idioma extranjero, debe acompañarse además, la correspondiente traducción oficial al español por parte del país de origen de ellos, o bien por parte del Consulado o Embajada de ese país en Chile.
- d. Si el solicitante fuere nacional de un país cuyo idioma no es el español estará obligado a comprobar su dominio en grado suficiente para comprenderlo y usarlo en forma escrita y hablada. Para este efecto, la Vicerrectoría Académica dispondrá de una prueba que verifique ese dominio. La reprobación de este examen impedirá proseguir el trámite de admisión.

Artículo 81º Se entenderá por:

- a. Traslados: El acto en virtud del cual un alumno se cambia de una Universidad o Institución de Educación Superior a la Universidad Arturo Prat, para proseguir estudios en la misma carrera u otra carrera y/o especialidad.
- b. Transferencia: Es el acto en virtud del cual un alumno de la Universidad Arturo Prat se transfiere de una carrera a otra dentro de la misma Universidad
- c. Transferencia Interna: Es el acto en virtud del cual un alumno de la Universidad Arturo Prat se cambia de sede a la misma carrera y/o especialidad.

Junto con la solicitud de traslado o transferencia, el alumno debe presentar una solicitud de convalidación en caso de reconocer asignaturas cursadas en la carrera de origen.

La solicitud de transferencia, traslado y transferencia interna, se deberá presentar en el periodo establecido en el Calendario Académico.

El estudiante debe cumplir con los siguientes requisitos para solicitar Traslado:

- 1. Boletín Número 1 de la PSU o PAA según sea el caso.
- 2. Concentración de notas
- 3. Certificado que acredite que no tiene impedimentos para continuar estudios.
- 4. Malla Curricular
- 5. Programas legalizados por la Universidad o Institución de Educación Superior de origen.
- 6. Certificado de alumno regular.



7. El estudiante debe tener aprobadas todas las asignaturas y actividades curriculares del 1º semestre de su carrera de origen.

El estudiante debe cumplir con los siguientes requisitos para solicitar Transferencia:

1. Ser alumno regular vigente.
2. El estudiante debe tener aprobadas todas las asignaturas y actividades curriculares del 1º semestre su carrera.
3. Cancelar los valores asociados al impuesto universitario (estampillas).
4. En el caso de los alumnos de transferencia interna, se adjunta sólo la concentración de notas.
5. En el caso de los alumnos de transferencia, debe cumplir con los siguientes requisitos solicitados:
6. Boletín Número 1 de la PSU o PAA según sea el caso
7. Cartola de notas
8. Malla Curricular
9. Programas legalizados.

Artículo 82º Las solicitudes de traslado y transferencias, deberán realizarse de acuerdo al formulario correspondiente para tal efecto, que será entregado y tramitado por la Unidad de Planificación y Registro Académico.

Artículo 83º Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser presentadas, con toda la documentación exigida por la Unidad de Planificación y Registro Académico, dentro de los plazos estipulados en el calendario académico.

Artículo 84º Las jefaturas de Carreras dispondrán de un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de ésta, para estudiarlas y devolverlas a Unidad de Planificación y Registro Académico, con la siguiente documentación:

1. Solicitudes de Traslado o Transferencias, indicando su aceptación firmada y timbrada por el Jefe de Carrera y Director de la Unidad Académica.
2. Solicitud de Convalidación u Homologación con su respectivo informe según corresponda, firmada por el Jefe de Carrera y Director de la Unidad Académica.
3. Los Programas de Asignaturas junto con el informe de convalidación de asignaturas del profesor pertinente o la concentración de notas con su informe si fuera homologación.

TITULO XV

DE LA CONVALIDACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE ASIGNATURAS



7

Artículo 85° Se entenderá por convalidación y homologación, al trámite académico-administrativo, que permite validar actividades curriculares, por parte de la Universidad Arturo Prat.

Este corresponde a la equivalencia entre asignaturas, pertenecientes a un Plan de Formación Curricular, de una Carrera cursada y aprobada por un alumno en esta y otra institución de Educación Superior, Estatales o Privadas. Con los contenidos programáticos y niveles de exigencias, de la(s) asignatura(s) del Plan de Formación Curricular de la Carrera que cursa.

Se entenderá por:

- a. Homologación: Consiste en validar asignaturas aprobadas previamente y que corresponden al mismo Plan de Formación Curricular.
- b. Convalidación: Consiste en hacer válidas, para el Plan de Formación Curricular que le corresponde a un estudiante, las actividades curriculares que, incluidas en otros planes de formación, vigentes o no, hubieren sido aprobadas anteriormente en ésta o en otra institución de Educación Superior.

Artículo 86° Podrán solicitar homologación o convalidación:

- a. Los estudiantes regulares de la Universidad Arturo Prat, en asignaturas o actividades cursadas y aprobadas en carreras suspendidas, abandonadas o perdidas y cuando hayan obtenido la reincorporación a ella acogiendo a las normas vigentes.
- b. Los estudiantes regulares que ingresen a una carrera por traslado o transferencia.
- c. Los estudiantes que ingresen a una carrera por medio de la admisión especial para titulados o graduados; en asignaturas cursadas y aprobadas en la carrera de origen.

Artículo 87° En la convalidación y homologación definidos en el Artículo 85°, los interesados deberán presentar, al ingresar a la carrera, por única vez, y durante el periodo estipulado en el Calendario Académico, una solicitud escrita en la Unidad de Planificación y Registro Académico a la que se indica la carrera para la cual se desea validar estudios, acompañando los documentos que describan las actividades curriculares cursadas y acrediten su aprobación.

Entre tales documentos, serán esenciales los siguientes:

- a. Certificado de Concentración de Notas, en original o en fotocopia autorizada por la institución de origen, indicando escala de notas y nota mínima de aprobación.
- b. Programa(s) de la(s) actividad(es) curricular(es) que se desea convalidar o revalidar, debidamente legalizado(s) por la institución de origen.
- c. En el caso de convalidaciones de estudios efectuados en el extranjero, los documentos deberán estar debidamente legalizados por el Consulado Chileno en el país donde se realizaron los estudios, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Educación; si los documentos están en otro idioma, deberán estar traducidos al castellano por un traductor autorizado.

 7

Artículo 88° La responsabilidad del proceso, como acto administrativo, recaerá en la Unidad de Planificación y Registro Académico, que recibirá las solicitudes, verificará la documentación y dispondrá una ruta para los trámites o consultas a efectuar en las unidades académicas involucradas o estudiantes. Las solicitudes deberán quedar totalmente tramitadas y las resoluciones emitidas con un máximo de 15 días hábiles desde el momento de la presentación de los programas por parte del solicitante.

Artículo 89° La responsabilidad del proceso, como acto académico, recaerá, en las Unidades Académicas autorizadas para impartir docencia de pregrado, quienes se pronunciarán técnicamente sobre lo solicitado, considerando los siguientes antecedentes relativos a las actividades curriculares que se desea convalidar:

- a. Participación de la actividad curricular en el perfil de egreso.
- b. Descripción de la actividad curricular, Resultado de Aprendizaje; Competencias; Contenidos.
- c. Nota de aprobación.
- d. Número de horas intra-aula y extra-aula.
- e. Tiempo transcurrido desde la aprobación, no sea superior a 5 (cinco años)

En caso que el tiempo sea superior a cinco años, el Consejo de Carrera podrá aprobarla o resolver, como alternativa, en base a un examen de actualización de conocimiento o examen de conocimientos relevantes.

No obstante lo anterior, en el caso de profesionales o graduados, ingresados a la universidad, en su calidad de tales, el periodo de cinco (5) años, se contará a partir de la fecha de titulación o graduación.

En el caso de estudios realizados en el extranjero, o en instituciones nacionales que utilicen una estructura diferente para sus programas de asignatura, el Consejo de Carrera, realizará un estudio general de las actividades curriculares aprobadas, pudiendo convalidarse bloques de asignaturas por nivel.

Artículo 90° En ningún caso, los alumnos señalados en el Artículo 85a podrán efectuar convalidaciones que representen más de un 75% de las asignaturas del Plan de Formación Curricular de la carrera a la que ingresa.

Artículo 91° El Consejo de Carrera, cuando lo estime pertinente, podrá someter al interesado a Exámenes de Conocimiento Relevantes o Competencia, como recurso adicional para un mejor pronunciamiento sobre lo solicitado.

Además, en todas las asignaturas que no pudieren ser convalidadas u homologadas, en las cuales un estudiante/a acredite estudios ante la Universidad, ya sea como asignatura con otra denominación o como contenidos pertenecientes a otras actividades curriculares, podrá solicitar en la Unidad de Planificación y Registro Académico un examen de Conocimiento Relevantes o Competencia, por única vez, al inicio del período lectivo en que le corresponda cursar la o las asignatura(s).



El examen permite al alumno optar por aprobar una asignatura, a través de la rendición de un examen de conocimientos sobre los contenidos totales de ésta, frente a una comisión definida por el Departamento o Unidad Académica correspondiente, el cual resolverá además si dicho examen es escrito u oral

La aprobación de dicho examen eximirá al estudiante de la obligatoriedad de cursar la o las asignatura(s) en cuestión, y en tal caso le serán reconocidas las horas correspondientes y la nota obtenida en el examen, pudiendo el estudiante cursar las asignaturas siguientes en el Plan de Formación Curricular.

La reprobación del examen obligará al estudiante a cursar la o las asignatura(s) de manera regular en segunda oportunidad.

Artículo 92° Cuando un estudiante de la Universidad Arturo Prat, se re-incorpore a su Carrera, obtendrá la revalidación automática de todas las actividades curriculares, aprobadas o reprobadas, siempre que sea adscrito al mismo Plan de Formación Curricular que tenía al momento de interrumpir sus estudios. En caso de incorporarse a un nuevo Plan de Formación Curricular, se registrará por el sistema de convalidación decretado al momento del cambio de plan.

Artículo 93° Las actividades que sean convalidadas u homologadas llevarán la misma nota final con que fueron aprobadas originalmente por el interesado, o su equivalente cuando venga expresada en una escala de notas diferente a la de la Universidad Arturo Prat. En el caso de la situación particular descrita en el Artículo anterior, la nota final será determinada por la Unidad Académica.

Artículo 94°: En el caso de asignaturas, que sean convalidadas sin que algunos de sus prerrequisitos lo hayan sido, el estudiante deberá cursar estos últimos tan pronto como se impartan. Con el objeto de favorecer su avance curricular, en el intertanto, podrá cursar las asignaturas para las cuales tiene convalidados los requisitos directos.

Artículo 95° No podrán ser convalidadas las siguientes actividades curriculares:

- a. Prácticas Profesionales
- b. Seminarios y Trabajos de Título y/o Grado.

Artículo 96° Para el cálculo de los Promedios Ponderados las notas obtenidas por convalidación de estudios serán consideradas en igualdad de condiciones en relación con las notas obtenidas en asignaturas cursadas en la institución. Una asignatura aprobada por convalidación para un determinado plan de estudios, no podrá a su vez ser validada para una carrera diferente.



En ese caso, deberá realizarse una nueva solicitud de convalidación a partir de las asignaturas originalmente aprobadas, quedando la responsabilidad del procedimiento radicada en las unidades administrativas-académicas.

TITULO XVI TITULACIÓN

Artículo 97° El procedimiento de titulación y presentación y formato de los trabajos académicos, de los estudiantes de la Universidad Arturo Prat, se regirán según lo estipulado en los reglamentos que regulan estas materias.

TITULO XVII DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 98° Toda solicitud para ser acogida y tramitada debe ser presentada en forma individual, con el arancel correspondiente y con la documentación sustentante exigida.

Artículo 99° Toda solicitud relacionada con las materias aquí tratadas, salvo aquellas en que este reglamento disponga otro trámite, deberá ser entregada en la Unidad de Planificación y Registro Académico.

Artículo 100° Toda unidad académica deberá tramitar totalmente las solicitudes recibidas en un plazo no superior a 15 días hábiles, contados desde la fecha de recepción.

Artículo 101° Una vez resuelta la solicitud, deberá ser remitida a la Unidad de Planificación y Registro Académico, la que informará al alumno y lo archivará en su carpeta personal.

Artículo 102° Los procedimientos relacionados a solicitudes administrativos-curriculares, indicadas en este reglamento, se encuentran explicitadas en el manual de procedimientos de la Unidad de Planificación y Registro Académico.

TITULO FINAL

Artículo 103° La Dirección General de Docencia, mediante Resolución Interna, podrá establecer normas complementarias de iniciativas académicas que permitan mejorar los niveles de rendimiento, retención y avance curricular de los estudiantes de la Universidad Arturo Prat y que no contravengan al presente Reglamento.

 7